

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
EXPEDIENTE: 11001-40-03-059-2020-00360-00
ACCIONANTE: **JUAN FERNANDO NOVOA ARANGO**
ACCIONADO: **MAGDA ALEXANDRA RUBIO EN SU CALIDAD
DE REPRESENTANTE LEGAL
(ADMINISTRADORA) DEL CONJUNTO
RESIDENCIAL VILANOVA III CASAS P-H O
QUIEN HAGAS SUS VECES**

1.- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda para finiquitar el trámite de la acción de tutela de la referencia.

2.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante citó los derechos fundamentales a la salud, recreación y dignidad como los presuntamente conculcados por la accionada.

3.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA

Narra el actor que reside en compañía de sus dos hijos de 3 y 4 años y una persona de la tercera edad en la casa 99 ubicada en el conjunto residencial accionado, añade que desde el mes de diciembre de 2018 ha

sido víctima de persecución y acoso por extralimitación en las funciones de la actual administradora, es decir, de la señora Magda Alexandra Rubio.

Manifiesta que a través de los Decretos 092, 457 y 593 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá en conjunto con el Gobierno Nacional impartieron instrucciones para el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional, el quejoso trae a colación lo referente al uso de zonas comunes de los conjuntos residenciales y manifiesta que dichos decretos no precisan las decisiones a tomar sobre esas zonas, pese a ello, la administradora no permite el uso de las zonas libres o senderos peatonales para que los residentes puedan caminar, así como tampoco permite el uso del parque infantil.

Añade que ha sido amenazado junto con su familia, expresándole que van a tomar represalias y multas por parte de la administración, sumado a ello el pasado 26 de abril llamaron a la policía del cuadrante con ocasión a que éste se encontraba caminando por el sendero peatonal de conjunto en compañía de su menor hijo de 3 años, no obstante, la policía le manifestó a la vigilancia del conjunto que los residentes eran libres de circular por el conjunto siempre y cuando acataran las recomendaciones de bioseguridad impartidas por el gobierno.

Es por lo narrado que elevó comunicación ante el Comité de Convivencia de la demandada a fin de remediar la situación sin obtener solución alguna, por todo lo anterior considera que se están vulnerando los derechos fundamentales tanto a éste como a sus hijos.

4.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud para el trámite de la acción del Art. 86 Superior, fue admitida el 29 de abril de 2020 y en dicha providencia se ordenó oficiar a la accionada, concediéndole el término de un (1) día para que, si así lo disponía, se pronunciara de los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda.

Lo mismo sucedió con la **ALCALDIA LOCAL DE SUBA**, a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, al **CAI VILLA DEL PRADO**, al **MINISTERIO DE SALUD**, a la señora **MARISOL DUARTE PRESIDENTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILANOVA III CASAS P-H**, al **COMITÉ DE CONVIVENCIA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILANOVA III CASAS P-H**, al señor **OSWALDO RODRIGUEZ EN SU CALIDAD DE VIGILANTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILANOVA III CASAS P-H**, y a los **PROPIETARIOS O RESIDENTES DE LAS CASAS 1ª a 98 y 100 a 108 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILANOVA III CASAS P-H**, quienes fueron vinculados en el mismo auto.

Seguidamente mediante auto de 12 de mayo de 2020 se vinculó a la **SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ**, quien guardo silencio frente al requerimiento efectuado.

Dichas personas y entidades fueron notificadas de la acción mediante correos electrónicos y oficios, mientras que al accionante se hizo lo propio mediante telegrama.

La accionada y la señora **MARISOL DUARTE PRESIDENTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILANOVA III CASAS P-H**, en respuesta al requerimiento manifestaron en primer lugar que no es cierto que al quejoso se la haya venido amenazando como él lo manifiesta en los hechos de la acción que nos ocupa, es más en los mismos chats que éste allega se deja entrever la mala convivencia que ha tenido de su parte con la administradora pues es él quien la ha amenazado y ha tomado vías de hecho, como salir a las áreas comunes y al parque con sus dos hijos menores de 3 y 4 años, luego solo se le ha informado que el uso de zonas comunes es de tránsito, frente al uso del parque infantil es cierto que el mismo se cerró con cintas como se evidencia en la fotografía allegada, pero esto sucedió como consecuencia de que los residentes del conjunto se sentaban en el parque a fumar y tomar tinto y los niños utilizaban los columpios,

rodaderos y demás juegos sin tener precauciones algo que no es conveniente en plena pandemia dado que se pueden incrementar los contagios, dicha decisión se les informó a los residentes y todos excepto el accionante aceptaron que el aislamiento preventivo debía hacerse en la casa, no obstante, el quejoso en contravía de lo manifestado continuó sacando a sus hijos al parque a hacer ejercicio y éste a trotar en las zonas comunes sin tener los protocolos de bioseguridad.

En punto del hecho que hace alusión el demandante a que se llamó a la Policía del cuadrante, efectivamente ello ocurrió, pero, cuando los patrulleros se acercaron a la vivienda del demandante éste no se encontraba por lo que la Policía le indicó a su esposa que la práctica de sacar al parque a los niños al parque infantil del conjunto a hacer ejercicio en las zonas comunes estaba prohibida, sumado a ello, la administradora aprovechó para entregarle a la policía una carta en la que le solicitaban protección para los integrantes de Consejo de Administración y para la Administradora por las continuas amenazas del actor.

Respecto de que la administradora se está extralimitando en sus funciones manifiestan que ello no es cierto, en atención a que el coronavirus tomó a todos por sorpresa, lo que no dio tiempo de adoptar alguna legislación del Manual de convivencia que determinara como se iba sobrellevar la situación, por lo que la administradora como primera autoridad del conjunto procedió a interpretar y acatar estrictamente lo ordenado por los Decretos presidenciales 457 y 593 de 2020, los cuales indican que el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia es en la casa, no en parques y ningún otro sitio.

La vinculada **COMITÉ DE CONVIVENCIA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILANOVA III CASAS P-H** en respuesta indicó que la finalidad de dicho ente es la de un amigable componedor de las situaciones de dificultad que se presenten entre los miembros de la comunidad, buscando solucionar de manera consensual las diferencias

sin alterar el reglamento de propiedad horizontal ni afectar las leyes que las rigen, respecto de los hechos de la tutela indicó que efectivamente el quejoso el día 27 de abril de 2020 a través de un escrito les informó las actuaciones de persecución adelantadas por parte de la administradora y la presidenta del consejo que le impedían transitar por las áreas comunes y el parque infantil, por lo que el día 5 de mayo de los corrientes procedieron a adelantar una teleconferencia con los miembros del Comité, la administradora y el revisor fiscal.

En respuesta efectuada por el Comité de convivencia al quejoso le manifestaron que en efecto las actuaciones de la administración han sido exageradas, pues se debió cerrar las sillas del parque y los juegos infantiles y no la totalidad del parque principal, así mismo es excesivo el hecho de que no se le permita el tránsito de los residentes que no están en alto grado de vulnerabilidad siempre y cuando respeten el distanciamiento social y hagan uso de los protocolos de seguridad.

Añade que si bien es cierto el Comité de Convivencia interviene para buscar soluciones pacíficas, es el órgano de administración a quien le corresponde atender las reclamaciones y más aún cuando es difícil convocar a las personas para adelantar una conciliación.

A su turno la **ALCALDIA LOCAL DE SUBA** solicitó la desvinculación como quiera que no han vulnerado los derechos fundamentales alegados ni por acción o por omisión, sumado a que las alcaldías locales no tienen la competencia de intervenir en problemáticas presentadas al interior de las copropiedades, como quiera que éstas se pueden solucionar a través del Comité de Convivencia, de no ser así se deberá acudir a los mecanismos alternos, esto es, conciliación, arbitramento y la amigable composición.

Para finalizar añadió que la tutela no está llamada a prosperar en atención a que a la fecha entre las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional no está contemplada la salida de niños menores de 6 años, y los hijos del quejoso son de 3 y 4 años.

El **CAI VILLA DEL PRADO** en respuesta indicó que es cierto que efectuaron una visita a la casa del quejoso en donde se le manifestó por parte del patrullero que al salir de su propiedad debía usar los elementos de bioseguridad, quien de manera cortés acató la recomendación.

En punto del tema objeto de tutela manifestó que los Decretos emitidos por el Gobierno Nacional tienen como objeto entre otras limitar la circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, lo que incluye y afecta en gran proporción a los propietarios residentes de las copropiedades, exaltó el contenido del Decreto 636 de 6 de mayo de 2020, seguidamente indicó la improcedencia de la acción al no cumplir el principio de subsidiariedad, pues el quejoso cuenta con recursos internos para dirimir los conflictos y darles solución, antes de hacer uso de las medidas coercitivas dispuestas en el Código Nacional de seguridad y convivencia ciudadana, y finalmente solicitó la desvinculación de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La vinculada **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, ésta no se pronunció de fondo de los hechos y pretensiones de la tutela, más solo se limitó a señalar el Decreto por medio del cual se establece la estructura organizacional de la secretaría jurídica distrital y el Decreto que por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las entidades a nivel central de Bogotá.

El **MINISTERIO DE SALUD** en respuesta hizo un análisis de sus funciones, así mismo refirió todas las medidas, decretos, circulares y demás actuaciones que ha tomado el gobierno para la prevención del coronavirus, en aras de evitar una posible propagación del mencionado virus, finalmente exaltó no son el ente encargado de dar trámite a las solicitudes del aquí demandante.

La **CASA 71** en respuesta sólo se limitó a adjuntar una multa que le fuera impuesta por la administración del conjunto accionado y su respuesta, con la negativa al pago de la misma.

Seguidamente, los residentes de la vinculada **CASA 83** manifestaron que tanto la Administradora, así como la presidenta del Consejo con la anuencia de los vigilantes han realizado los atropellos que indica el quejoso, aunado a ello han realizado reuniones en el salón comunal aun sabiendo que está prohibido, y si bien existe un Comité de Convivencia lo cierto es que la Administradora y la presidenta del Consejo no lo han tenido en cuenta.

Así mismo las **CASAS 9 y 64** a través de las señoras Laura Pacheco de Arrieta y Nohora Ofelia Lasso Pardo manifestaron que, la primera pertenece al Comité de Convivencia del Conjunto accionado y que juntas coadyubaban la acción en estudio, dado que tanto la presidenta del Consejo como la Administradora están manejando negativamente las decisiones del Gobierno en la pandemia actual, pues están más preocupadas en indisponer a los residentes en una sana convivencia que en poner en acción el protocolo de bioseguridad como lo es un lavamanos a la entrada del conjunto pues es allí donde reciben los domicilios, sumado a que han prohibido el tránsito de las personas y de sus mascotas dentro de los parques y senderos peatonales que hacen parte de la copropiedad, de manera que al ver tal persecución hacia las mascotas y obligarlos a salir fuera del conjunto residencial a hacer sus necesidades, aunado a que acuden a llamar a la Policía de forma inmediata sin la intervención del Comité de Convivencia como parte del debido proceso.

Consecutivamente la **CASA 56** indicó que la administradora de la copropiedad es quien debe asumir la responsabilidad de la tutela ya que es ella quien está incumpliendo las normas de propiedad horizontal como quiera que se ha dedicado a coadministrar siempre creando mala convivencia entre los propietarios.

Por último, la **CASA 9** a través de la señora Nohora Ofelia Lasso Pardo manifestó su preocupación dado que el Consejo de Administración y la Administradora están manejando negativamente todas las decisiones del Gobierno en esta pandemia al extralimitarse de las facultades que tienen conforme al manual de convivencia del conjunto accionado.

En consecuencia, es pertinente zanjar la presente acción de tutela, mediante la decisión que en Derecho corresponda, no sin antes atender las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES

Como lo establecen la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares, de conformidad con el Capítulo III de la Ley 1755 de 2015.

Respecto de la protección en los menores, el Artículo 10° de la ley 1571 de 2015, señala:

*“La atención **de niños, niñas** y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctima de la violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad **gozarán de especial protección (...)**”*

Así mismo el derecho a la salud de los niños, la h. Corte constitucional, con ponencia de Dr. Mauricio González Cuervo, indicó lo siguiente:

“3. El derecho a la salud de los niños como fundamental, autónomo y prevalente. Reiteración de jurisprudencia.

3.1 El artículo 44 de la Carta consagra los derechos fundamentales de los niños, entre ellos la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social y el derecho a recibir cuidado y amor. Dispone que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. También señala que gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

En el mencionado artículo se dispone también que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Igualmente señala que “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

La Convención Americana sobre derechos humanos en su artículo 19 establece: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

El Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 8º, señala también lo que se entiende por “interés superior del niño, niña y adolescente” y en el 9º la “prevalencia de los derechos del niño, niña y adolescente”. A su vez el artículo 27 desarrolla “el derecho a la salud”, haciendo un análisis especial sobre la salud integral; en el 36 se habla sobre “los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad” y finalmente en el 46 se precisan las “obligaciones especiales del sistema de Seguridad Social en Salud” para los niños, niñas y adolescentes con anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad.

3.2 Así las cosas, y como ha sido reiterada en jurisprudencia de esta Corporación, se puede apreciar que los derechos a la salud y a la

seguridad social de los niños son de naturaleza fundamental y autónoma y tienen un carácter prevalente por expresa disposición del artículo 44 superior, lo que quiere decir que tratándose de menores no es necesario demostrar su conexidad con otro derecho fundamental. Igualmente requieren de protección inmediata y prioritaria por parte del juez constitucional cuando se encuentren amenazados o vulnerados. Ha dicho la Corte:

“El derecho a la salud ha sido catalogado como derecho fundamental autónomo frente a menores de edad. La Constitución Política establece cláusulas de especial protección constitucional. Frente a ellos, la protección del derecho a la salud es reforzada debido al grado de vulnerabilidad e indefensión que, en ocasiones, deben afrontar.”

“La Corte Constitucional ha reiterado que los derechos de los niños a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, entre otros, son fundamentales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política. En efecto, la condición de fundamentales de esos derechos es independiente y autónoma, y, en consecuencia, no es necesario establecerles conexidad con otros derechos de esa categoría para su reconocimiento, como sucede cuando se trata de otro tipo de personas. Por lo mismo, se entienden prevalentes sobre los derechos de los demás y, cuando se encuentren amenazados o vulnerados, su protección debe ser inmediata por parte del juez constitucional.”

La Corporación lo ha dicho de la siguiente manera:

“Tan clara es la voluntad del Constituyente de proteger de manera especial al niño, que sus derechos a su salud y a la seguridad social fueron reconocidos como fundamentales, tratamiento que no recibieron estos mismos derechos frente a las demás personas, pues con respecto a éstas su protección por la vía de la tutela sólo es posible en la medida en que su desconocimiento pueda afectar por conexidad un derecho fundamental o un principio o valor constitucional.

La jurisprudencia también ha señalado que los servicios de salud que requieran los niños, son justiciables, incluso en asuntos en los que se trate de servicios que se encuentren por fuera de los planes obligatorios de salud (POS y POS-S).”¹

Respecto del derecho a la recreación el artículo 52 de la Constitución Política (modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo No. 2 de 2000) reconoció el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. Además, la norma Superior determina que el ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas, tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar la salud del ser humano.

Así mismo la disposición mencionada establece que el Estado tiene a su cargo la obligación de fomentar dichas actividades e inspeccionar, vigilar y controlar las organizaciones deportivas y recreativas, y que el deporte y la recreación constituyen gasto público social.

*“En un principio, la Corte Constitucional estableció que por tratarse de un derecho económico social y cultural, el deporte no era fundamental por sí mismo, sino por estar en conexidad con los derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad, no obstante, esta Corporación se ha referido a la naturaleza jurídica de esa garantía, y ha determinado que se trata de un **derecho fundamental autónomo**.*

Lo anterior se fundamenta en las siguientes razones: (i) a la luz de los instrumentos internacionales que consagran las obligaciones del Estado colombiano, todos los Derechos Humanos deben ser garantizados; (ii) la adopción del modelo de Estado Social de Derecho, conlleva el reconocimiento de los Derechos Económicos Sociales y Culturales como fundamentales^[30]; (iii) todos los derechos comprenden tanto mandatos de abstención, como de prestación y ello no es óbice para negar su naturaleza fundamental^[31]; (iv) es común a todos los derechos constitucionales cierto

¹ Sentencia T-170/10

grado de indeterminación; y (v) una cosa es la naturaleza del derecho y otra su eficacia, por lo que un derecho fundamental puede tener distintos grados de eficacia.”

Así pues, la H. Corte Constitucional ha determinado que tanto el deporte como la recreación, son actividades propias del ser humano que resultan indispensables para su evolución y desarrollo, tanto a escala personal como social. En particular, el deporte es un instrumento para la adaptación del individuo al medio en que vive, constituye un mecanismo facilitador en su proceso de crecimiento y formación integral, e impulsa las bases de la comunicación y las relaciones interpersonales.

De manera que el deporte y la recreación son garantías que permiten que el individuo desarrolle su vida dignamente de acuerdo con sus expectativas y decisiones dentro de un marco participativo.

En jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha precisado que el deporte es una actividad que tiene múltiples dimensiones, esto es, como un espectáculo, una forma de realización personal, una actividad laboral y una empresa. El carácter polisémico del deporte, implica también que su ejercicio se relacione con diversos derechos, así: *“1. tiene carácter formativo y educativo tanto en su faceta recreativa como competitiva; 2. la opción por una concreta práctica deportiva, en el nivel aficionado o profesional, corresponde a una decisión del sujeto que encuentra amparo en el derecho al libre desarrollo de la personalidad; 3. el derecho de libre asociación se encuentra en la base de las organizaciones deportivas creadas por los particulares con el objeto de promover y regular la práctica social e individual del deporte; 4. adicionalmente, el ejercicio del deporte, en cualquiera de sus ramos, por su valor formativo para la personalidad, no es ajeno a la educación como derecho y como servicio público.”*

De manera que el derecho fundamental al deporte constituye una actividad de interés público y social, cuyo ejercicio, tanto a escala aficionada como profesional, se debe guiar por normas preestablecidas que faciliten la participación ordenada en la competición y promoción del

juego y, a su vez, permitan establecer las responsabilidades de quienes participan directa e indirectamente en tales eventos, es así que La adopción de normas que regulen los deportes y la recreación es necesaria, en razón a que su ejercicio usualmente involucra los derechos de la comunidad, por lo que es preciso que quienes lo practican observen unos estándares mínimos de conducta. De ahí que corresponda al Estado, no solo fomentar el deporte, sino velar porque su práctica se lleve a cabo de conformidad con unos principios legales.

En suma, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el derecho fundamental al deporte: (i) es indispensable para que el individuo desarrolle su vida dignamente; (ii) se relaciona con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, a la libre asociación, a la salud y al trabajo; (iii) conlleva las obligaciones correlativas a cargo del Estado, de fomentar el deporte y velar porque su práctica se lleve a cabo de conformidad con principios legales y constitucionales; y (iv) se garantiza también a través de las organizaciones deportivas y recreativas, las cuales constituyen medios eficaces para la realización de los fines sociales y de los derechos constitucionales de las personas.

Para el caso específico el accionante reclama el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, la recreación y la dignidad, como quiera que la administradora del conjunto residencial accionado, prohíbe el uso de las zonas comunes del interior de la copropiedad y en consecuencia se le ordene a la demandada que permita el tránsito de él y sus menores hijos por los senderos peatonales en el interior del conjunto accionado, así mismo que les permita utilizar el parque infantil ubicado dentro de la copropiedad con todas las medidas necesarias para evitar poner en riesgo la salud y vida de los infantes.

La accionada manifestó que no es cierto que al demandante se la haya amenazado como él lo manifiesta, sino que por el contrario de los chats que éste allegó se dejó entrever la mala convivencia que ha tenido por su parte con la administradora pues es él quien la ha amenazado y

ha tomado vías de hecho, como salir a las áreas comunes y al parque con sus dos hijos menores de 3 y 4 años, luego solo se le ha informado que el uso de zonas comunes es de tránsito.

Admite que en efecto el parque infantil se cerró con cintas como consecuencia de que los residentes del conjunto se sentaban en el parque a fumar y tomar tinto y los niños utilizaban los columpios, rodaderos y demás juegos sin tener precauciones, algo que no es conveniente en plena pandemia dado que se pueden incrementar los contagios, dicha decisión se les informó a los residentes y todos excepto el accionante aceptaron que el aislamiento preventivo debía hacerse en la casa, no obstante, el quejoso en contravía de lo manifestado continuó sacando a sus hijos al parque a hacer a ejercicio y éste a trotar en las zonas comunes sin tener los protocolos de bioseguridad.

Frente al episodio en el que se tuvo que llamar a la Policía del cuadrante, expresó que efectivamente ello ocurrió, no obstante, cuando los patrulleros se acercaron al conjunto específicamente a la casa del quejoso, éste no se encontraba por lo que la Policía le indicó a su esposa que la práctica de sacar al parque a los niños al parque infantil del conjunto a hacer ejercicio en las zonas comunes estaba prohibida, en ese momento la administradora aprovechó para entregarle a los patrulleros una carta en la que le solicitan protección para los integrantes del Consejo de Administración y a la Administradora debido a las continuas amenazas del actor.

Añade que no se ha extralimitado en sus funciones, sino que al no contar con ninguna legislación en el Manual de convivencia respecto de cómo prevenir el coronavirus y al ser la primera autoridad del conjunto, procedió a interpretar y acatar estrictamente lo ordenado por los Decretos presidenciales 457 y 593 de 2020, los cuales indican que el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia es en la casa, no en parques.

Para finalizar, solicita a este Despacho que se oficie a la SECRETARIA DE SALUD a fin de que proceda a efectuar las pruebas de COVID-19 al quejoso y a su núcleo familiar, teniendo en cuenta que han salido de su casa de habitación a hacer ejercicio omitiendo los protocolos de seguridad, así mismo solicitó que a través de este Despacho se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue las amenazas elevadas por el demandante y por último que se oficiara a la empresa de seguridad para que remita los videos en los cuales se evidencia que el quejoso sale a tratar con sus hijos en las zonas comunes y sin los protocolos de seguridad.

Frente a lo pedido por la accionada es pertinente indicarle en primera medida que no es este juzgado el competente para determinar o solicitar se practiquen pruebas de COVID-19 como quiera que existen unos lineamientos específicos establecidos por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y la Secretaría de Salud de Bogotá, por lo tanto es a través de dichos canales que se puede acceder a dichas pruebas, de allí que está fuera de la órbita de la acción constitucional ordenar dicho procedimiento.

Así mismo, frente a la referida compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación en contra del accionante se le itera que dicha actuación no es de resorte del juzgado ni mucho menos objeto de estudio dentro de la tutela que nos ocupa, sumado a ello la Fiscalía tiene sus propios canales virtuales en esta época de pandemia a fin de elevar las denuncias y solicitudes a que haya lugar.

Por último, respecto de la solicitud de oficiar a la empresa de vigilancia a fin de obtener videos en los que se demuestre que el quejoso ha salido a trotar por las áreas comunes del conjunto accionado sin tener en cuenta las medidas de bioseguridad, recuérdese que la tutela es un procedimiento preferente y sumario, y es precisamente por ello que no es pertinente ni mucho menos prudente entrar a una etapa de debate probatorio, es decir, la solicitud de pruebas de oficio y más aún cuando de las documentales aportadas y los mismos escritos allegados, se advierte

sin mayor asombro que los hechos que se pretenden probar no fueron desvirtuados por el quejoso.

Ahora, para entrar a analizar el tema objeto de esta acción, es decir, si se le han vulnerado o no los derechos fundamentales al quejoso y sus dos menores hijos, es pertinente exaltar que el Gobierno Nacional ha expedido distintos Decretos a fin de mitigar el impacto que trae consigo el coronavirus que en este momento afecta el planeta, y en los cuales se establecen entre otras, la regulación y medidas que deben tomar tanto los entes administrativos y gubernamentales así como cada uno de los habitantes.

Para contextualizar las actuaciones surtidas por el Gobierno Nacional, en un breve resumen se explica por medio de cuales Decretos se han adoptado medidas, en primer *lugar se tiene que a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 “se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.”*, seguidamente mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 *“se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.”*, luego mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 *“se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.”*, finalmente, fue a través del Decreto 636 de 2020 en el artículo 1° estableció frente al aislamiento *“ Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto.”

Seguidamente el numeral “(...) 4.1 del artículo 3° del mismo Decreto estipulo que *“El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un periodo máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.*

Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.”

Ahora, si bien es cierto, que en dichos pronunciamientos emitidos por el Gobierno Nacional no se estableció de manera taxativa el manejo que le deben dar los administradores a las áreas comunes de las copropiedades, no se puede pasar por alto que en aras del bien común de los habitantes y a fin de dar cumplimiento a las ordenes impartidas por el Gobierno es totalmente comprensible que no se usen las zonas comunes que se ubican al interior del conjunto, así como los parques ya sean infantiles o no para realizar encuentros u otras actividades que tengan que ver con el contacto con elementos que pueden ocasionalmente se foco de contagio.

Exáltese que si bien cuando el quejoso interpuso la tutela que nos ocupa solo se había expedido el decreto que permitía que los habitantes entre 18 a 60 años podían salir una hora al día a practicar algún deporte y en efecto los niños no podían salir de sus hogares, lo cierto es que a la fecha del presente fallo ya se encuentra vigente el decreto que autoriza que los niños mayores de 6 años puedan salir en compañía de un adulto por un lapso de 30 minutos y únicamente tres veces al día, luego si los hijos del quejoso tienen unas edades de 3 y 4 años es más que evidente que están excluidos de dicha autorización y permiso, por lo que no sería capricho de la administración del conjunto no permitir realizar actividades recreativas, deportivas o lúdicas por parte de los menores en las zonas comunes del conjunto cuando claramente a la fecha existe una normatividad que lo prohíbe (parques del conjunto).

Para el Despacho es claro que no se advierte la presunta vulneración que alega el demandante, pues como ya se indicó a la fecha no existe normatividad alguna que permita el uso de zonas comunes con niños menores de 6 años, ni siquiera con el acompañamiento de un adulto, no obstante se le instara a los aquí involucrados para que den cumplimiento a los Decretos emitidos por el Gobierno Nacional, sin extralimitarse ninguna de las partes, acatando los protocolos de bioseguridad a fin de salvaguardar los derechos no solo del quejoso sino de los demás residentes del conjunto accionado.

Finalmente, se le indica al quejoso que del artículo 58 de la Ley 675 de 2001 establece que: “(...) **SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** *Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:*

1. Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem.

2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia.”.

Así pues, claro es que el accionante debe acudir a los mecanismos de solución que ha dispuesto el legislador para dirimir las controversias que su susciten al interior de las copropiedades y no acudir a la vía Constitucional.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

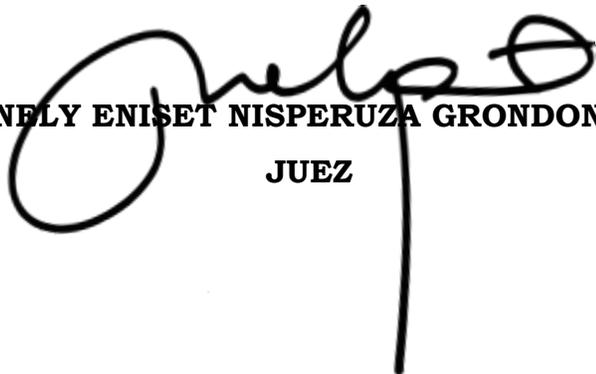
7.- RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR el amparo constitucional incoado por **JUAN FERNANDO NOVOA ARANGO** de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla dentro de los 3 días siguientes al de su notificación.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. Oficiese.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm